

que dado el número y la variedad de éstas no es posible recoger en una disposición general las modalidades, el contenido y los detalles de los ejercicios en las oposiciones a esas múltiples enseñanzas, todo lo cual debe expresarse en cada caso en la Real orden de la convocatoria, disponiendo para todas esas oposiciones que los ejercicios solamente teóricos no sean eliminatorios, por no ofrecer elementos de juicio suficientes para ello, y que se dé más importancia y extensión a los de carácter práctico.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 11 de Junio de 1926.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las oposiciones que se verifiquen para proveer plazas de Profesores de aquellas enseñanzas que sin requerir conocimientos científicos o literarios, consistan principalmente en la destreza de ejecución o habilidad manual, consistiendo de los ejercicios prácticos, y caso de exigirse además alguno de carácter teórico, se reducirá a límites muy elementales, sin que pueda tener nunca carácter eliminatorio.

Artículo 2.º Con sujeción a estas normas generales se fijará por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, o por la Dirección general respectiva, en la Real orden de convocatoria, la composición del Tribunal y el contenido y número de los ejercicios de oposición.

Artículo 3.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto.

Dado en Palacio a once de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

EXPOSICION

SEÑOR: Aunque ya el Directorio Militar, en su Real orden de 13 de Octubre de 1925, adoptó medidas de rigor para evitar que los Profesores

de los diversos Centros oficiales de Enseñanza pudieran exponer ante sus alumnos ideas o doctrinas antisociales o contra la unidad de la Patria, y por lo que se refiere a los Profesores de las Escuelas privadas establecidas por particulares y Corporaciones, ya también los Reales decretos de 13 de Febrero de 1910 y 5 de Mayo de 1913 encomendaron a los Inspectores la misión de averiguar si se daba en tales Centros enseñanzas contrarias a la seguridad del Estado, hay una modalidad indirecta de mostrar el desafecto a España, que, sin llegar a aquellos extremos, no puede dejarse sin sanción; y es el proibir, abandonar o entorpecer la enseñanza del idioma nacional sustituyéndole por la lengua latina en las regiones que la conservan.

Tal actitud no puede quedar sin correctivo, no tan sólo porque suele acompañarla un ideal atentatorio a la unidad intangible de la Patria, sino porque en el orden cultural no puede privarse a los niños de esas comarcas, por un capricho de sus educadores, del instrumento de cultura que significa el conocimiento del español, verbo de millones de seres y cuya difusión e importancia motiva que actualmente se preocupen de su estudio gran número de países extranjeros.

Por otra parte, si bien establecen sanciones que garantizan su eficacia y ninguna mejor, para evitar los males indicados y para asegurar que no se puedan repetir, que el traslado del Maestro, en casos graves, a otras provincias en que se existan formas idiomáticas distintas del lenguaje oficial. Que si la inamovilidad es deseable en el orden doctrinal para una acertada organización de funcionarios, no puede llevarse tan lejos el principio que obligue a respetarlo en daño del bien público y de la seguridad del Estado, que ha de estimarse por encima de las conveniencias particulares de quienes obstinadamente se niegan al cumplimiento de la Ley.

Por las anteriores razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 11 de Junio de 1926.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

REAL DECRETO

Conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Instrucción pública,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Maestros nacionales que proscriban, abandonen o entorpezcan la enseñanza en su Escuela del idioma oficial en aquellas regiones en que se conserva otra lengua nativa, serán sometidos a expediente, pudiendo serles impuesta la suspensión de empleo y sueldo de uno a tres meses.

Artículo 2.º En caso de reincidencia podrá acordarse su traslado libremente por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes a otra provincia donde no se hable más que la lengua oficial en localidad de igual o menor vecindario.

Artículo 3.º Si se tratase de Escuelas de Primera enseñanza públicas o privadas, cuyos Maestros no están comprendidos en lo dispuesto en los anteriores artículos, podrán ser clausuradas temporal o definitivamente.

Artículo 4.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto.

Dado en Palacio a once de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: Para atender debidamente al desarrollo de los servicios que requiera la ejecución del plan extraordinario de obras e instalaciones a realizar en el Canal de Isabel II durante el quinquenio de 1922 a 1926, a propuesta de la Dirección facultativa y del Consejo de Administración del Canal, fué aprobado por Real orden de 5 de Junio de 1922 el aumento eventual de la plantilla del personal facultativo con cargo al presupuesto del mismo plan y nombrado un Ingeniero subalterno de Caminos que comprendía dicho aumento.

Circunstancias inesperadas han alterado las previsiones tenidas en cuenta al aprobarse el plan extraordinario de obras y demorado el comienzo de éstas hasta el último año del quinquenio que abarcaban. Pero este mismo retraso en la realización del plan ha impuesto nuevas previsiones encaminadas a suplir en lo posible las garantías que para el adecuado abastecimiento de aguas de Madrid entraña dicho plan, y la necesidad consiguiente de intensificar y re-